

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/783/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/783/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **01023920**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado atendió la solicitud el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó en fecha doce de noviembre de dos mil veinte, recurso de revisión con motivo de derivado de la **entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con los solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/783/2020**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el treinta de noviembre de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante oficio de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto, en los términos a que se ciñó en el escrito presentado al efecto.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de marzo de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que

manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

“Solicito el resultado de la votación de la Consulta Vecinal Tú Decides realizada el día 18 de Octubre de 2020, para cada una de las mesas instaladas en el municipio. La información deberá incluir el número de identificación de la mesa, la ubicación de la misma y el número de Opiniones a favor, en contra y nulas. Solicito la información en formato hoja de cálculo (Excel).”(S/C)

De igual forma, debe considerarse la de respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado.

"La respuesta fue insatisfactoria porque no se entregó lo solicitado, lo cual sigue siendo: EL RESULTADO POR CADA MESA DE PARTICIPACIÓN EN LA "CONSULTA VECINAL TÚ DECIDES", REALIZADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2020; y sólo se entregó el conteo total de opiniones de todas las mesas agrupadas. El archivo "Resultados Finales.pdf", proporcionando por la Dirección de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada, contiene una copia de la hoja 1 (de 2) del Acta General de Resultados Finales de dicha consulta, la cual solamente incluye los resultados totales de todas las mesas. Reitero que la solicitud de información es sobre EL RESULTADO DE LA CONSULTA POR CADA MESA DE PARTICIPACIÓN, en otras palabras, EL ACTA PARTICULAR DE RESULTADOS POR CADA UNA DE LAS 62 MESAS INSTALADAS; y no el resultado general de la consulta. SI NO SE CUENTA CON UNA ACTA PARTICULAR POR CADA MESA, solicito entonces el RESULTADO PARTICULAR POR CADA UNA DE LAS 62 MESAS." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

(...)

LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PONENTE DEL ITAIPBC.
P R E S E N T E :

LIC. JAQUELINE GALLARDO LÓPEZ, en mi calidad de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, designando correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: transparencia@ensenada.gob.mx; actuando en el recurso de revisión identificado al rubro y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ante usted, realizo las siguientes manifestaciones:

1. En fecha 20 de Octubre de 2020 se recibió solicitud de acceso a la información pública en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo folio 01023920, donde se solicita lo siguiente:

"Solicito el resultado de la votación de la Consulta Vecinal Tú Decides realizada el día 18 de Octubre de 2020, para cada una de las mesas instaladas en el municipio. La información deberá incluir el número de identificación de la mesa, la ubicación de la misma y el número de Opiniones a favor, en contra y nulas. Solicito la información en formato hoja de cálculo [Excel]."

2. La Unidad Municipal de Transparencia responde la solicitud en fecha 04 de Noviembre de 2020, con información proporcionada por la Secretaría General del XXIII Ayuntamiento de Ensenada.

3. En fecha 30 de Noviembre de 2020, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, hace llegar al correo transparencia@ensenada.gob.mx, Auto de fecha 17 de Noviembre de 2020 en el que se admite Recurso de Revisión identificado como RR/783/2020, por inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud con folio 01023920.

(...)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, resulta

fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado al atender la solicitud primigenia, proporcionó información respecto de la ubicación de las casillas en las cuales se desarrolló la votación, además de los resultados generales obtenidos por dicha consulta.

Por otra parte, en la contestación al medio de impugnación el sujeto obligado manifestó medularmente que se dio respuesta primigenia y para constatar su dicho se tenían la totalidad de las constancias que obran en el expediente; ahora bien, es preciso establecer que en la solicitud versa sobre el resultado de la votación de la Consulta Vecinal Tú Decides realizada el día dieciocho de octubre de veinte, para cada una de las mesas instaladas en el municipio, incluyendo el número de identificación de la mesa, la ubicación de la misma y el número de opiniones a favor, en contra y nulas, información en formato hoja de cálculo.

Derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se advierte que la solicitud no se atendió en los términos realizados, pues entregaron resultados generales y no los números de votos totales por casilla como se solicitó, luego entonces, si bien es cierto no existe la obligación de elaborar documento *ad hoc*, también es cierto que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Por lo que es claro que se atendió parcialmente el derecho de acceso del recurrente, Bajo tal tenor, al no exhibir la información en términos planteados por el recurrente, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01023920**, para los siguientes efectos:

1. Entregue la información relativa a cada una de las mesas instaladas en el municipio. La información deberá incluir el número de identificación de la mesa, la ubicación de la misma y el número de Opiniones a favor, en contra y nula o, en su caso, fundamente la imposibilidad de entregarla en los términos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01023920**, para los siguientes efectos:

1. Entregue la información relativa a cada una de las mesas instaladas en el municipio. La información deberá incluir el número de identificación de la mesa, la ubicación de la misma y el número de Opiniones a favor, en contra y nula o, en su caso, fundamente la imposibilidad de entregarla en los términos planteados.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/783/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

